Nº 344/SEC/26

Valparaíso, 21 de octubre de 2026.

A S.E.
el Presidente de la
República

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 18.961, Ley Orgánica Constitucional de Carabineros:

1. Agrégase, en el inciso segundo del artículo 2° bis, la siguiente oración final: "Carabineros de Chile contemplará en sus planes y programas de formación del personal el contenido y las competencias que permitan dar cumplimiento efectivo a lo previsto en este inciso.".

2. Intercálase, en el artículo 8°, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

"La formación continua y el mérito constituirán factores esenciales para el desarrollo en la carrera profesional.".

3. En el artículo 9°:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente:

“No podrá ingresar a la Planta de Carabineros de Chile quien tenga la calidad de imputado en una investigación penal formalizada en su contra por crimen o simple delito. Tampoco podrá ingresar a la institución quien se encuentre suspendido de un cargo público en virtud de un sumario administrativo o una investigación sumaria.”.

b) Agréganse los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo:

“El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Seguridad Pública, suscrito, además, por el Ministro o la Ministra de Hacienda, determinará anualmente el número máximo de alumnos que podrán ser incorporados a las Escuelas Institucionales durante el año siguiente a su publicación, según las necesidades de la institución. Para ello, tendrá en consideración una propuesta del General Director, fundada en el informe técnico al que se refiere el inciso siguiente, la que será remitida al Ministro o la Ministra de Seguridad Pública en el plazo que señale la resolución prevista en el inciso final.

El informe técnico deberá especificar, a lo menos, los supuestos que se utilizaron para la estimación del número de alumnos que se propone que ingresen a las plantas; la evolución de la dotación que se proyecta para el año siguiente; la proyección del gasto del subtítulo 21 desagregado, y el gasto previsional.

Una resolución dictada por el Subsecretario o Subsecretaria de Seguridad Pública y suscrita, además, por el Director o Directora de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, determinará el plazo de presentación de la propuesta, los requisitos adicionales que debe cumplir el informe técnico del General Director y la especificación de los demás antecedentes que deberán acompañarla, así como cualquier otro requisito necesario para su presentación.”.

4. Agrégase el siguiente artículo 9° bis:

“Artículo 9° bis.- Los postulantes a la Escuela de Carabineros de Chile estando en posesión de un título profesional de una carrera de a lo

menos ocho semestres de duración, comprendida en el decreto a que se refiere el inciso tercero del presente artículo, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado, o reconocidos por éste, que se encuentren acreditados, deberán realizar al menos tres semestres del Programa de Formación conforme al Plan de Estudios dispuesto por Carabineros de Chile, y aprobar los cursos que determine el decreto antes señalado.

Los postulantes a la Escuela de Formación en posesión de un título técnico de nivel superior o profesional, otorgado por una universidad, instituto profesional o centro de formación técnica del Estado, o reconocidos por éste, que se encuentren acreditados, de aquellos comprendidos en el decreto referido en el inciso tercero, deberán realizar al menos dos semestres del respectivo Programa de Formación, y aprobar los cursos que determine el decreto antes señalado.

Un decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Seguridad Pública, bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, determinará las carreras técnicas y profesionales cuyos títulos habiliten a los postulantes para ingresar a la planta institucional conforme a lo establecido en los incisos anteriores, así como los cursos del Programa de Formación que deberán ser aprobados para dicho fin. Dicho decreto deberá velar por la pertinencia de la formación profesional, circunscribiendo las carreras a las áreas de las ciencias sociales, ciencias de la ingeniería, administración pública, seguridad pública, defensa, inteligencia, criminología y otras disciplinas afines a las funciones policiales o de seguridad del Estado.

El decreto señalado deberá actualizarse al menos cada cuatro años y emitirse previa solicitud de un informe técnico a Carabineros de Chile, que fundamente la correspondencia entre los perfiles de egreso y las necesidades operativas, estratégicas y doctrinarias de la Institución, y una propuesta de los cursos del respectivo Programa de Formación que deberán aprobar quienes ingresen por esta modalidad.

Con todo, esta modalidad de ingreso tendrá carácter extraordinario, estará supeditada a las necesidades institucionales y no alterará los mecanismos ordinarios de admisión.

Un decreto supremo expedido por el Ministerio de Seguridad Pública, bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, y suscrito además por el Ministro o la Ministra de Hacienda, establecerá el número máximo anual de Aspirantes a Oficiales y Carabineros Alumnos que podrán incorporarse por esta modalidad.”.

5. Agrégase el siguiente artículo 9° ter, nuevo:

“Artículo 9° ter.- Carabineros de Chile establecerá un mecanismo de desarrollo de la carrera para que las primeras antigüedades egresadas de la Escuela de Formación de Carabineros puedan ingresar a los cursos de formación de Oficiales de Orden y Seguridad e Intendencia.”.

6. En el artículo 17:

a) En el inciso primero:

i) Sustitúyese la palabra “mantendrá”, por la siguiente frase: “establecerá en su Plan Estratégico de Desarrollo Policial”.

ii) Sustitúyese la frase “el que se adaptará, a lo menos cada diez años, a”, por la siguiente: “el que deberá encontrarse en concordancia con la Política Nacional de Seguridad Pública, con”.

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo:

“Este sistema deberá contener una planificación específica, con objetivos claramente definidos y su forma de implementación. Además, deberá ser ejecutado y revisado anualmente a través del Plan Anual de Gestión Operativa y Administrativa respectivo.”.

7. Agrégase, en el inciso primero del artículo 19, la siguiente oración final: “Dichas actividades deberán ser coherentes con los objetivos institucionales previstos en el sistema de desarrollo profesional establecido en el Plan

Estratégico de Desarrollo Policial y con los Planes Anuales de Gestión Operativa y Administrativa.”.

8. En el artículo 24:

a) Incorpórase en el inciso primero, a continuación de la expresión “El proceso de”, la siguiente: “calificación y”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Con todo, las autoridades y órganos encargados del proceso de clasificación deberán actuar conforme a los principios de responsabilidad, imparcialidad, objetividad y probidad.”.

c) Agrégase en el actual inciso segundo, que pasa a ser inciso tercero, la siguiente oración final: “Asimismo, establecerá las reglas a las que deberá sujetarse la elaboración de las listas de clasificación, conformación del Escalafón de Complemento y la lista de eliminación.”.

9. Agrégase el siguiente artículo 24 bis:

“Artículo 24 bis.- El General Director podrá proponer al Presidente de la República el número o cuota de Oficiales que deban ser incluidos en la lista de retiro, de acuerdo con las necesidades de la Institución y la planificación estratégica del personal.

La misma atribución corresponderá al General Director respecto del personal de nombramiento institucional y de los empleados civiles.

El ejercicio de la facultad establecida en los incisos anteriores será sin perjuicio de las competencias de las Honorables Juntas Calificadoras para calificar y clasificar al personal, y de la Honorable Junta Superior de Apelaciones para conocer de las reclamaciones que procedan conforme a la ley y los reglamentos institucionales.

La lista de retiros se formará, en primer lugar, con el personal clasificado en Lista N° 4, luego con el personal clasificado en la lista inmediatamente superior a ella, y así sucesivamente hasta completar la cuota establecida.”.

10. Reemplázase, en el artículo 30, la expresión “por cuatro años más”, por la frase “cumplir el tiempo máximo de permanencia en la Institución a que se refiere el artículo 38 de esta ley”.

11. Reemplázase el artículo 38° por el siguiente:

“Artículo 38.- El personal de Carabineros podrá permanecer en la institución hasta los 41 años de servicio, en el caso del Personal de Nombramiento Supremo, y hasta los 38 años de servicio, en el caso del Personal de Nombramiento Institucional, y dejará de pertenecer a ella por retiro o fallecimiento.”.

12. En el artículo 39°:

a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión “seis meses” por “tres meses”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, el guarismo “treinta” por “treinta y cinco”.

13. Sustitúyese el artículo 40 por el siguiente:

“Artículo 40.- Serán comprendidos en el retiro temporal los Oficiales y el Personal Civil de Nombramiento Supremo a quienes el Presidente de la República conceda o disponga su retiro, a proposición del General Director.”.

14. En el artículo 41:

a) Reemplázase, en el literal a), el guarismo “30” por “35”.

b) Reemplázase el párrafo segundo del literal b), por el siguiente:

“No obstante, respecto de los Oficiales en retiro temporal por la aplicación de la causal prevista en el artículo 40, el plazo se prolongará hasta la terminación de la causa; y si resultare absuelto, éste se reincorporará por el solo ministerio de la ley;”.

c) Sustitúyense, en el literal e), los guarismos “38” por “41” y “41” por “44”.

d) Reemplázase, en el literal f), la expresión “, y” por un punto y coma.

e) Sustitúyese, en el literal g), la expresión “proceso administrativo.” por “un sumario administrativo;”.

f) Agréganse, a continuación del literal g), los siguientes literales h) e i):

“h) Que sean incluidos en la lista de retiro a la que se refiere el artículo 24 bis de la presente ley, e

i) Quienes, por haber sido condenados por crimen o simple delito, les afecte una inhabilidad sobreviniente para desempeñarse en Carabineros de Chile o, en general, en la Administración del Estado.”.

15. En el artículo 43:

a) En el literal a):

i) Reemplázase la expresión “treinta años” por “treinta y cinco años”.

ii) Sustitúyese la expresión “treinta y cinco años” por “treinta y ocho años”.

iii) Sustitúyese la frase “previa autorización anual del General Director” por “siempre que el General Director no curse su retiro”.

iv) Elimínase la oración “Al cumplir treinta y ocho años de servicios efectivos, el retiro será forzoso.”.

b) Elimínase el literal e).

c) Reemplázase, en el literal f), el punto final por un punto y coma.

d) Agréganse los siguientes literales g) y h), nuevos:

“g) Quienes, por haber sido condenados por crimen o simple delito, les afecte una inhabilidad sobreviniente para desempeñarse en Carabineros de Chile o, en general, en la Administración del Estado, y

h) Por ser incluidos en la lista de retiro a la que se refiere el artículo 24 bis de la presente ley.”.

16. Reemplázase el artículo 53 por el siguiente:

“Artículo 53.- Los Oficiales Generales podrán delegar parte de sus atribuciones meramente administrativas, excepto las funciones disciplinarias, en otros Oficiales Generales, Oficiales Superiores u Oficiales Jefes de la unidad o repartición bajo su mando, en los términos establecidos en el artículo 41 del decreto con fuerza de ley Nº 1-19.653, promulgado en 2000 y publicado en 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. La delegación deberá señalar expresamente cómo se continuarán ejerciendo los deberes de control y supervisión por parte del delegante respecto a la atribución delegada.”.

17. Reemplázase, en el artículo 57, la palabra “veinte” por “veintitrés”.

18. En el artículo 58:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre las palabras “treinta” y “ava”, la expresión “y cinco”.

b) Intercálase, en el inciso segundo, entre las expresiones “de treinta” y “avo”, la expresión “y cinco”.

c) En el inciso tercero:

i) Sustitúyese el guarismo “25” por “28”.

ii) Reemplázase el guarismo “20” por “23”.

iii) Sustitúyese el guarismo “55” por “58”.

19. Reemplázase, en el inciso final del artículo 62, la palabra “veinte” por “veintitrés”.

20. En el literal a) del inciso segundo del artículo 65:

a) Reemplázase, en el numeral 1), el guarismo “20” por “23”.

b) Reemplázase, en el numeral 2), el guarismo “20” por “23”.

21. Sustitúyese, en el numeral 1) del inciso primero del artículo 72, el guarismo “30” por “35”.

22. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 72 bis, el guarismo “20” por “23”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto supremo Nº 412, promulgado en 1991 y publicado en 1992, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1968, del Ministerio del Interior, que establece Estatuto del Personal de Carabineros de Chile:

1. Incorpórase, en el inciso segundo del artículo 8° Bis, la siguiente oración final: “Esta facultad se ejercerá previa autorización de la Dirección de Presupuestos, la que deberá visar el respectivo acto.”.

2. Agrégase el siguiente artículo 8° ter:

“Artículo 8° ter.- El Presidente de la República, a requerimiento del General Director, podrá aumentar transitoriamente las plazas de Personal de Nombramiento Supremo del escalafón de Orden y Seguridad hasta en el número de plazas no ocupadas en grados superiores o inferiores al necesario, del mismo escalafón, cuando en aquél no existieren vacantes para atender a las necesidades del servicio.

Igual facultad tendrá el General Director respecto del Personal de Nombramiento Institucional del escalafón de Orden y Seguridad.

Una vez que se produzca la vacancia de tales plazas, éstas se restituirán, en forma automática y por el solo ministerio de la ley. Esta facultad se ejercerá previa autorización de la Dirección de Presupuestos, la que deberá visar el respectivo acto.

Con todo, esta facultad es sin perjuicio de la potestad señalada en el artículo 8° bis.”.

3. Reemplázase el artículo 14° por el siguiente:

“Artículo 14. Para ingresar a la Planta de Carabineros de Chile se estará a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley N° 18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile.”.

4. En el artículo 30°:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre las frases “El Personal de Nombramiento Supremo” y “que se reincorpore”, la expresión “y de Nombramiento Institucional”.

b) Suprímese el inciso final.

5. En el inciso tercero del artículo 43°:

a) Reemplázase, en el literal c), las palabras “treinta años” por “treinta y cinco años”.

b) Sustitúyese, en el literal d), las palabras “treinta años” por “treinta y cinco años”.

c) Sustitúyese, en el literal f), la expresión “veinticinco años” por “treinta años”.

6. Reemplázase, en el numeral 2) del artículo 44°, la palabra “treinta” por “treinta y cinco”.

7. En el artículo 46°:

a) Reemplázase, en el numeral 1) del literal d), la palabra “veinte” por “veintitrés”.

b) Sustitúyese, en el literal k), la expresión “treinta años” por “treinta y cinco años”, las dos veces que aparece.

c) Reemplázase, en el literal ñ), la palabra “veinte” por “veintitrés”.

d) Reemplázase, en el literal r), la palabra “veinte” por “veintitrés”.

8. Agréganse los siguientes artículos 46 bis, 46 ter, 46 quáter, 46 quinquies y 46 sexies:

“Artículo 46 bis.- Establécese, a contar del 1 de enero de 2027, un incentivo al desempeño policial solo y exclusivamente para el personal de planta de Carabineros de Chile. También tendrán derecho a dicho incentivo su personal contratado, siempre que se encuentren regidos por el decreto ley N° 2.546, de 1979, que fija Escala de Sueldos Base para el Personal del Ministerio de Defensa Nacional; Modifica los D.F.L. (G) N° 1 y D.F.L. (I) N° 2, ambos de 1968, y otras Disposiciones Legales, y que sus sueldos no se paguen con cargo a leyes especiales o con fondos propios de las reparticiones o unidades. Con todo, no tendrá derecho a este incentivo el personal afecto al régimen de remuneraciones del decreto con fuerza de ley N°1, de 2001, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.076, el personal llamado al servicio, los funcionarios contratados en virtud del artículo 37 del presente Estatuto, el personal que perciba remuneraciones en moneda extranjera, los profesores de los establecimientos docentes institucionales, cualquiera sea su calidad jurídica, los Aspirantes a Oficial y Carabineros Alumnos, el personal señalado en el inciso cuarto del artículo 68 del presente Estatuto una vez que se le notifique el decreto supremo o resolución que conceda o disponga su retiro de la Institución, según corresponda, y al personal señalado en el inciso segundo del artículo 75 del presente Estatuto. Tampoco será aplicable al personal que estando afecto al sistema de remuneraciones del presente Estatuto, perciba los beneficios establecidos en el artículo 9° de la ley N° 20.212, que modifica las leyes N° 19.553, Nº 19.882, y otros cuerpos legales, con el objeto de incentivar el desempeño de funcionarios públicos. Asimismo, no tendrán derecho a este incentivo el personal contratado bajo el Código del Trabajo y aquel contratado como trabajadores a jornal o a trato. Asimismo, no le será aplicable al personal al que se refiere el artículo 10° del presente Estatuto.

El incentivo se pagará en relación al cumplimiento de metas anuales de eficiencia institucional, las que deberán ser coherentes con los objetivos de la Política Nacional de Seguridad Pública establecida en el artículo 27 de la ley N° 21.730, que crea el Ministerio de Seguridad Pública. El grado de cumplimiento de las referidas metas será medido mediante indicadores de gestión u otros instrumentos de similar naturaleza. Las metas vinculadas con la ejecución de servicios policiales deberán considerar en sus indicadores de gestión tanto la prestación efectiva de dichos servicios, así como la eficacia policial.

El monto del incentivo se determinará aplicando un 10% sobre la base de cálculo señalada en el artículo siguiente, siempre que Carabineros de Chile haya alcanzado un grado de cumplimiento igual al 100% de las metas de gestión anuales comprometidas. Si dicho grado de cumplimiento fuere igual o superior a un 75% e inferior al 100%, el monto del incentivo a pagar será proporcional al grado de cumplimiento obtenido, debiendo para estos efectos multiplicar el grado de cumplimiento alcanzado por el 10%, el porcentaje que resulte se aplicará sobre la base de cálculo señalada en el artículo siguiente. Todo grado de cumplimiento inferior a un 75% no dará derecho al incentivo.

Con todo, el porcentaje del incentivo que corresponda percibir a cada funcionario se determinará conforme a las siguientes reglas:

a) Percibirá el 100% del incentivo quien haya prestado servicios o se haya encontrado disponible para el servicio durante los tres meses del período correspondiente y registre un máximo de tres días de ausencia.

b) Percibirá el 50% del incentivo quien haya prestado servicios o se haya encontrado disponible para el servicio durante los tres meses del período correspondiente y registre entre cuatro y hasta seis días de ausencia.

No tendrá derecho al incentivo correspondiente al trimestre quien registre siete o más días de ausencia durante dicho período.

Para estos efectos, no se considerarán como días de ausencia aquellos correspondientes a licencias médicas por accidente en actos del

servicio o de trayecto, licencias médicas por enfermedad común parciales o durante días de descanso, licencias médicas por enfermedad profesional, maternal pre y post natal, patologías del embarazo y aquellos acogidos al reposo preventivo, enfermedad grave de hijo menor de un año, además del feriado, permisos legales y los permisos reglamentarios regulados en el artículo 7 del decreto supremo N° 625, de 1964, del Ministerio del Interior, o el decreto supremo que lo reemplace.

El General Director propondrá anualmente al Ministro de Seguridad Pública, las Metas de Eficiencia Institucional, especificando los objetivos de gestión, de eficiencia institucional y de calidad de los servicios proporcionados a los usuarios y/u otras metas anuales. Un decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Seguridad Pública y suscrito, además, por el Ministro o la Ministra de Hacienda, fijará usando como antecedente la propuesta institucional, las metas de eficiencia institucional a alcanzar cada año. La formulación de Metas de Eficiencia Institucional propuesta anualmente deberá ajustarse al Programa Marco que al efecto establezca el Ministro de Seguridad Pública conjuntamente con el Ministerio de Hacienda. Dicho Programa Marco considerará los Planes de Gestión Operativa y Administrativa anuales de la Institución.

Para los efectos previstos en el inciso anterior se podrá disponer la creación de las instancias técnicas necesarias para controlar y evaluar el desarrollo de las Metas de Eficiencia Institucional y el cumplimiento de los objetivos comprometidos por las instituciones. Un decreto supremo expedido por el Ministerio de Seguridad Pública, suscrito además por el Ministro o la Ministra de Hacienda, señalará el grado de cumplimiento de las metas de eficiencia institucional que se haya alcanzado anualmente.

Los decretos a que se refieren los incisos anteriores así como el que apruebe el Programa Marco serán dictados bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.

El incentivo se pagará en cuatro cuotas, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. El monto devengado a pagar en cada cuota será equivalente al valor acumulado en el trimestre respectivo como resultado de

la aplicación trimestral de los porcentajes establecidos en el inciso tercero de este artículo. El incentivo se pagará al personal en servicio a la fecha de su pago.

Para efectos de determinar el porcentaje de incentivo correspondiente a la cuota de marzo, se considerarán las ausencias que haya tenido el funcionario durante los meses de noviembre y diciembre del año anterior al pago, y enero del año en curso. Para la cuota de junio, se considerarán las ausencias que haya tenido el funcionario durante los meses de febrero, marzo y abril del año correspondiente. Por su parte, para la cuota de septiembre se considerarán las ausencias que haya tenido el funcionario durante los meses de mayo, junio y julio. Finalmente, para la cuota de diciembre se considerarán las ausencias que haya tenido el funcionario durante los meses de agosto, septiembre y octubre.

El incentivo será tributable, no imponible, no se considerará para el cálculo de la asignación de zona ni servirá como base de cálculo para el otorgamiento de ningún otro beneficio pecuniario al que tenga derecho dicho personal, constituya o no remuneración. Tampoco se considerará para el cálculo de pensiones de retiro, incluyéndose las pensiones de retiro por invalidez de primera, segunda y tercera clase, montepíos, indemnización por desahucio, otras indemnizaciones establecidas en el Estatuto de Personal de Carabineros, bono de permanencia y cualquier otro de similar naturaleza a los antes señalados. Para determinar los impuestos a que se encuentre afecta, se distribuirá su monto en proporción al trimestre correspondiente y los cocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones.

Artículo 46 ter.- El monto del incentivo por desempeño a que se refiere el artículo anterior se determinará aplicando los porcentajes correspondientes, sobre la base de los siguientes estipendios, según corresponda:

a) Respecto del personal de Carabineros de Fila y de los Servicios, sobre el sueldo en posesión.

b) Tratándose del personal no comprendido en el numeral precedente el incentivo se calculará sobre el sueldo base.

Artículo 46 quáter.- Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Seguridad Pública y suscrito, además, por el Ministerio de Hacienda, establecerá los mecanismos de control y evaluación de las metas de eficiencia institucional a que se refiere el artículo 46 bis de la presente ley, así como la forma de medir y ponderar los distintos elementos o indicadores a considerar; la manera de determinar los distintos porcentajes del incentivo de desempeño a que se refiere el mencionado artículo; los procedimientos y el calendario de elaboración, fijación y evaluación de las metas de eficiencia institucional, y toda otra norma necesaria para el adecuado otorgamiento del beneficio. En este reglamento, se dispondrán, además, los mecanismos y procedimientos para la formulación del Programa Marco y la forma de funcionamiento de las instancias técnicas que apoyarán la evaluación y análisis de las metas de eficiencia.

Artículo 46 quinquies.- El incentivo al que se refieren los artículos anteriores no se otorgará al personal de instituciones distintas de Carabineros de Chile, aun cuando le sea aplicable, directa o indirectamente, la legislación relativa a Carabineros de Chile.

Artículo 46 sexies.- Establécese un bono de incentivo a la permanencia en Carabineros de Chile, sólo y exclusivamente para los Oficiales de Fila de Nombramiento Supremo y para el personal de Fila de Nombramiento Institucional que, habiendo cumplido veintitrés años de servicios efectivos y con derecho a pensión de retiro, opte por continuar su carrera.

Este bono se pagará por única vez por Carabineros de Chile cuando el funcionario cumpla con los años de servicios efectivos que se indican en este inciso y su monto ascenderá a un número de meses de su remuneración imponible, conforme a la regla siguiente:

- A los 33 años de servicios efectivos: 1 mes.

- A los 34 años de servicios efectivos: 2 meses.

- A los 35 años de servicios efectivos: 2 meses.

El beneficio del que trata este artículo no se considerará remuneración para ningún efecto legal y, consecuentemente, no estará afecto a tributación ni a descuentos de seguridad social o de otra naturaleza, no se considerará para el cálculo de la asignación de zona, ni servirá como base de cálculo para el otorgamiento de ningún otro beneficio pecuniario al que tengan derecho dicho personal, constituya o no remuneración. Tampoco se considerará para el cálculo de pensiones de retiro, incluyéndose las pensiones de retiro por invalidez de primera, segunda y tercera clase, montepíos, indemnización por desahucio, otras indemnizaciones establecidas en el Estatuto de Personal de Carabineros, y será incompatible con los bonos establecidos en los artículos 5º y 6º transitorios de la ley Nº 19.941, en los artículos 2º y 3º transitorios de la ley Nº 20.104 y en el artículo 5° de la ley N° 20.801, y con cualquier otro de similar naturaleza a los antes señalados.

El beneficio a que se refiere este artículo no se otorgará al personal de instituciones distintas de Carabineros de Chile, aun cuando le sea aplicable, directa o indirectamente, la legislación relativa a Carabineros de Chile.”.

9. En el artículo 51°:

a) Reemplázase el literal a) por el siguiente:

“a) De Riesgo:

El personal de Orden y Seguridad que realice misiones de riesgo y peligrosas autorizadas mediante resolución fundada del General Director, previa aprobación del Ministerio de Seguridad Pública, podrá gozar de una gratificación especial de riesgo, no imponible, de hasta un 100% de su sueldo en posesión.

Esta gratificación será incompatible con los sobresueldos establecidos en el artículo 48, salvo aquellos previstos en sus letras a) y b) para Oficial graduado y Suboficial graduado, respectivamente. Respecto del personal que perciba alguno de los sobresueldos señalados en las citadas letras a) y b), la gratificación corresponderá al 50% del porcentaje establecido en el decreto supremo al que se refiere el párrafo siguiente, aplicándose el porcentaje resultante sobre su sueldo en posesión.

Un decreto supremo expedido por el Ministerio de Seguridad Pública, y suscrito además por el Ministerio de Hacienda, regulará los siguientes aspectos:

1) Las misiones que se considerarán como de riesgo y peligrosas;

2) La cantidad de misiones que darán derecho a esta gratificación;

3) El número y la extensión mínima de los servicios en que se deberán desarrollar las misiones, y

4) La metodología con que se determinará la diferenciación y el porcentaje que le corresponderá a cada territorio.

La gratificación sólo se devengará respecto de los meses en que el personal haya cumplido alguna de las condiciones establecidas en el párrafo anterior, circunstancia que deberá acreditarse mediante resolución fundada del General Director.

El decreto supremo del que trata este literal deberá ser evaluado cada dos años con la finalidad de verificar la metodología, los factores de riesgo establecidos y el impacto operativo en la distribución territorial del personal que recibe esta gratificación.

Para el cálculo del porcentaje este decreto deberá establecer factores de riesgo objetivos y territoriales que permitan determinar un criterio de asignación diferenciada entre quienes ejecuten las misiones en territorios de mayor exposición ante el riesgo operativo, entre otros.

Los recursos presupuestarios que anualmente podrán destinarse a la asignación de riesgo de que trata este literal no podrán exceder de 75.000 unidades tributarias anuales, al valor que tenga a enero de cada año. La gratificación de riesgo podrá concederse en varios tramos que agrupen comunas, de acuerdo con la

metodología indicada en los párrafos precedentes. Con todo, la cantidad de comunas en los diferentes tramos no podrá exceder los siguientes límites:

- Hasta un 5% de las comunas podrán acceder entre un 91% y 100% de la asignación de riesgo.

- Hasta un 12% de las comunas podrán acceder entre un 71% y 90% de la asignación de riesgo.

- Hasta un 20% de las comunas podrán acceder entre un 51% y 70% de la asignación de riesgo.

- Hasta un 25% de las comunas podrán acceder entre un 31% y 50% de la asignación de riesgo.

- Hasta un 30% de las comunas podrán acceder entre un 21% y 30% de la asignación de riesgo.

- El 100% de las comunas podrán acceder hasta un 20% de la asignación de riesgo.

El pago de esta gratificación se realizará mensualmente, previa resolución del General Director que acredite el cumplimiento efectivo de las misiones de riesgo y peligrosas.

Esta gratificación será tributable, no imponible, no se considerará para el cálculo de la asignación de zona ni servirá como base de cálculo para el otorgamiento de ningún otro beneficio pecuniario al que tenga derecho dicho personal, constituya o no remuneración. Tampoco se considerará para el cálculo de pensiones de retiro, incluyéndose las pensiones de retiro por invalidez de primera, segunda y tercera clase, montepíos, indemnización por desahucio, otras indemnizaciones establecidas en el Estatuto de Personal de Carabineros, bono de permanencia y cualquier otro de similar naturaleza a los antes señalados.

El beneficio a que se refiere este literal no se otorgará al personal de instituciones distintas de Carabineros de Chile, aun cuando le sea aplicable, directa o indirectamente, la legislación relativa a Carabineros de Chile.”.

b) Intercálase, en el párrafo primero del literal d), entre las expresiones “Teniente Coronel” y “que se encontraren”, la frase “y el Personal de Nombramiento Institucional de Fila de Orden y Seguridad”.

c) Agrégase un literal h) del siguiente tenor:

“h) De Cargos Estratégicos de Carabineros:

El personal de nombramiento supremo de fila que se desempeñe como titular de alguno de los cargos estratégicos determinados conforme a este literal podrá percibir una gratificación especial, de hasta un 30% de su sueldo en posesión, la que se pagará mensualmente.

Para estos efectos, se entenderá por cargo estratégico aquel que, atendida su relevancia para la gestión operativa, estratégica o de apoyo a las operaciones policiales, reúna, a lo menos, alguna de las siguientes condiciones:

a) Tener bajo su dependencia una dotación igual o superior al número mínimo que establezca el decreto supremo al que se refiere el párrafo siguiente.

b) Tener responsabilidad directa por la administración, ejecución o control de recursos presupuestarios cuyo monto sea igual o superior al que determine el decreto supremo al que se refiere el párrafo siguiente.

Un decreto supremo expedido por el Ministerio de Seguridad Pública, suscrito además por el Ministerio de Hacienda y previo informe técnico fundado de Carabineros de Chile, determinará los cargos que darán derecho a la gratificación especial y el porcentaje aplicable a cada uno de ellos, el cual podrá ser diferenciado por cargo.

El número máximo de cargos que podrán dar derecho a esta gratificación no podrá exceder de 80.

La gratificación sólo corresponderá al oficial que se desempeñe como titular del respectivo cargo y no procederá respecto de quienes lo ejerzan en calidad de subrogante o suplente. El derecho a percibirla cesará, por el solo ministerio de la ley, desde la fecha en que el beneficiario deje de desempeñar el cargo en calidad de titular.

Esta gratificación será tributable, no imponible, no se considerará para el cálculo de la asignación de zona ni servirá como base de cálculo para el otorgamiento de ningún otro beneficio pecuniario al que tenga derecho dicho personal, constituya o no remuneración. Tampoco se considerará para el cálculo de pensiones de retiro, incluyéndose las pensiones de retiro por invalidez de primera, segunda y tercera clase, montepíos, indemnización por desahucio, otras indemnizaciones establecidas en el Estatuto de Personal de Carabineros, bono de permanencia y cualquier otro de similar naturaleza a los antes señalados.

El beneficio a que se refiere este literal no se otorgará al personal de instituciones distintas de Carabineros de Chile, aun cuando le sea aplicable, directa o indirectamente, la legislación relativa a Carabineros de Chile.”.

10. En el artículo 64°:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la oración “Una vez efectuadas las imposiciones previsionales y de desahucio, el 75% de los sueldos será percibido por el respectivo establecimiento para atender los gastos que demande la formación profesional de este personal.”, por la siguiente: “Una vez efectuadas las imposiciones previsionales y de desahucio, el 100% del sueldo será percibido por el respectivo alumno.”.

b) Sustitúyese, en el inciso final, el guarismo “50” por “145”.

11. Incorpórase un artículo 64 bis, del siguiente tenor:

“Artículo 64 bis.- El Carabinero Alumno que hubiere aprobado el tercer semestre del respectivo programa de formación adquirirá la calidad de Carabinero a prueba, la que mantendrá durante el cuarto semestre de dicho programa.

El Carabinero a prueba tendrá un sueldo mensual correspondiente al grado 17, descontadas las imposiciones previsionales y de desahucio. Durante este período podrá desempeñar las funciones policiales bajo la supervisión directa de personal de planta de Carabineros de Chile y de acuerdo con el carácter formativo de esta etapa, con resguardo de su integridad y la de terceros, y estará sujeto a los derechos, obligaciones y responsabilidades que correspondan al personal de la Institución, en cuanto sean compatibles con su calidad jurídica. Para el desempeño de las funciones policiales, el Carabinero a prueba tendrá las mismas atribuciones que un Carabinero.

Durante el cuarto semestre, los Carabineros a prueba estarán sujetos a las evaluaciones destinadas a determinar su idoneidad para el cargo. Un decreto supremo expedido por el Ministerio de Seguridad Pública, dictado previa propuesta del General Director, determinará los procedimientos, materias, criterios y estándares aplicables a dichas evaluaciones.

La aprobación del período de prueba habilitará al respectivo Carabinero a prueba para ser nombrado en la Planta Institucional.

Si el Carabinero a prueba no aprobare el cuarto semestre no ingresará a la Planta Institucional.

El tiempo servido en calidad de Carabinero a prueba no será computable para el cumplimiento del tiempo mínimo de permanencia en el grado exigido para el ascenso, establecido en el artículo 24° del presente Estatuto.

El Carabinero a prueba tendrá, para el solo efecto del ejercicio de las funciones policiales que le sean encomendadas durante el período de prueba, la calidad de funcionario de Carabineros de Chile, y estará sometido a las normas legales y reglamentarias sobre ejercicio de dichas funciones, responsabilidad

funcionaria, disciplina, uso de la fuerza y protección por accidentes ocurridos en actos del servicio.”.

12. En el artículo 68°:

a) Sustitúyese, en el inciso cuarto, la palabra “seis” por “tres”.

b) Intercálase, en el inciso séptimo, entre la palabra “treinta” y la frase “o más años de servicios”, la expresión “y cinco”.

13. Reemplázase, en el artículo 82°, la palabra “veinte” por “veintitrés”.

14. Reemplázase, en el artículo 86°, la palabra “veinte” por “veintitrés”.

15. Derógase el artículo 92°.

16. Reemplázase, en el artículo 93°, la palabra “veinte” por “veintitrés”.

17. En el artículo 94°:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre la expresión “en razón de una treinta” y la palabra “ava”, la expresión “y cinco”.

b) Intercálase, en el inciso segundo, entre las palabras “treinta” y “avo”, la expresión “y cinco”.

18. En el artículo 95°:

a) Reemplázase, en el numeral 1) de la letra a) del inciso tercero, el guarismo “20” por “23”.

b) Sustitúyese, en el numeral 2) de la letra a) del inciso tercero, la palabra “veinte” por “veintitrés”.

19. Agrégase, en el literal e) del artículo 109°, la siguiente oración final: “La propuesta no será necesaria en caso de Oficiales que fueren acusados en un procedimiento penal ante tribunales ordinarios o se encuentren en la situación prevista en el artículo 150 del Código de Justicia Militar.”.

20. En el artículo 110°:

a) Reemplázase en el literal c), la expresión “treinta años” por “treinta y cinco años”.

b) Intercálase en el literal e), el siguiente párrafo segundo, pasando el actual párrafo segundo a ser párrafo tercero:

“Sin embargo, respecto del Oficial en retiro temporal por la causal establecida en el artículo 40 de la ley N° 18.961, el plazo se prolongará hasta la terminación de la causa, y si resultare absuelto, este se reincorporará por el solo ministerio de la ley.”.

c) Sustitúyese, en el literal f), el guarismo “38” por “41” y el guarismo “41” por “44”.

d) Reemplázase, en el literal g), la expresión “, y” por un punto y coma.

e) Reemplázase el literal h) por el siguiente:

“h) Que sean incluidos en la lista de retiros a la que se refiere el artículo 24 bis de la ley N° 18.961;”.

f) Agréganse los siguientes literales i) y j), nuevos:

“i) Quienes, por haber sido condenados por crimen o simple delito, les afecte una inhabilidad sobreviniente para desempeñarse en Carabineros de Chile o, en general, en la Administración del Estado, y

j) Que deban ser eliminados según las disposiciones legales o reglamentarias que rijan al efecto.”.

21. En el artículo 111°:

a) Intercálase, entre las expresiones “los jefes superiores del grado de” y “coronel”, la expresión “teniente coronel y”.

b) Reemplázase la expresión “treinta años” por “treinta y cinco años”.

c) Incorpórase el siguiente inciso segundo:

“Asimismo, el personal de Nombramiento Institucional del grado de Suboficial y Suboficial Mayor, deberá elevar solicitud de retiro y será facultativo del General Director de Carabineros darle curso cuando lo estime conveniente.”.

22. En el artículo 115°:

a) Elimínase el literal b).

b) Reemplázase el literal c) por el siguiente:

“b) Por cumplir treinta y cinco años de servicios efectivos en Carabineros. No obstante, en forma voluntaria podrá permanecer en la institución hasta los treinta y ocho años de servicios siempre que el General Director no curse su retiro;”.

c) Reemplázase, en el literal f), la expresión “, y” por un punto y coma.

d) Reemplázase, en el literal g), el punto final por un punto y coma.

e) Agréganse los siguientes literales h) e i):

“h) Quienes, por haber sido condenados por crimen o simple delito, les afecte una inhabilidad sobreviniente para desempeñarse en Carabineros de Chile o, en general, en la Administración del Estado, e

i) Por ser incluidos en la lista de retiro a la que se refiere el artículo 24 bis de la ley N° 18.961.”.

23. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 127°, la palabra “veinte” por “veintitrés”.

24. Sustitúyese, en el numeral 1) del inciso primero del artículo 154°, el guarismo “30” por “35”.

Artículo 3°.- Lo dispuesto en los artículos 1° y 2° no se aplicará al personal de la Policía de Investigaciones de Chile, al personal de Gendarmería de Chile ni a cualquiera otra institución distinta de Carabineros de Chile, aun cuando les sea aplicable, directa o indirectamente, la legislación relativa a Carabineros de Chile.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Las modificaciones introducidas por esta ley entrarán en vigencia en el plazo de seis meses, contado desde la publicación en el Diario Oficial de la presente ley.

Las modificaciones introducidas por los numerales 10, 11, 12, literal b); 14, literales a) y c); 15, literal a), ordinales i), ii), iii) y iv); 17; 18; 19; 20; 21 y 22 del artículo 1°, y las introducidas por los numerales 5, literales a), b) y c); 6; 7, literales a), b), c) y d); 12, literal b); 13; 14; 16; 17; 18; 20, literales a) y c); 21; 22, literal

b); 23 y 24 del artículo 2°, se aplicarán sólo al personal que ingrese a la planta de Carabineros de Chile a partir del primer día del año siguiente al de la publicación de esta ley. Al personal que haya ingresado a la planta de Carabineros de Chile con anterioridad a la fecha antes señalada se le seguirán aplicando las normas vigentes con anterioridad a la entrada en vigor a la que se refiere este inciso.

Las modificaciones introducidas a la ley N° 18.961 por el numeral 4 del artículo 1°, entrarán en vigencia a partir del primer día del primer año siguiente a la publicación de los decretos a los que se refiere dicho numeral.

Los reglamentos a los que se refiere esta ley deberán ser dictados en un plazo de seis meses contado de la publicación de la misma.

Aquellas normas que para su aplicación requieran de alguno de los reglamentos cuya dictación se mandata por esta ley, entrarán en vigencia transcurridos tres meses después de publicado en el Diario Oficial el respectivo reglamento.

Artículo segundo.- La formulación de las metas para el desempeño policial establecido en el número 8 del artículo 2° de la presente ley se fijará, por primera vez, por las autoridades que correspondan dentro del año 2026, sin sujetarse a los procedimientos y plazos que regule el reglamento para tales efectos. La ejecución de dichas metas deberá efectuarse en el año 2027 y dará derecho al pago durante el año 2028, cuando corresponda.

Artículo tercero.- Las modificaciones introducidas por los numerales 10 y 11 del artículo 2° de la presente ley entrarán en vigencia a contar del 1 de enero de 2027.

Artículo cuarto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Seguridad Pública. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere

financiar con tales recursos. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.”.

- - -

Sin embargo, y atendido que el proyecto contiene normas de rango orgánico constitucional, el Senado, por ser Cámara de origen, precisa saber si Su Excelencia hará uso de la facultad que le otorga el inciso primero del artículo 73 de la Carta Fundamental.

En la eventualidad de que Vuestra Excelencia aprobare sin observaciones el proyecto de ley que contiene el texto transcrito, le ruego comunicarlo a esta Corporación para los efectos de su envío al Tribunal Constitucional, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 93 de la Constitución Política de la República, en relación con el inciso primero, número 1°, de ese mismo precepto.

- - -

Dios guarde a Su Excelencia.

PAULINA NÚÑEZ URRUTIA
Presidenta del Senado

LUIS ROJAS GALLARDO
Secretario General del Senado